



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAMACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 2020 00144 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO.33 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad consagrada en el artículo 137 del C.P.A.C.A. el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS pretende la nulidad del **PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. MS-LP-004–2020**, elaborado por el Municipio Samacá – Boyacá, como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST, así como tampoco se exige la presentación en físico del SG-SST (SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).

Encuentra el despacho que el acto demandado es un acto administrativo de carácter general pretendiéndose solo la protección de la legalidad abstracta sin que de la lectura integral del libelo se infiera un restablecimiento automático de derechos.

### **2. Presupuestos del medio de control**

#### **a) De la competencia.**

El numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de las demandas de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Distrital y Municipal; razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido por el Municipio de Samacá.

El numeral 1° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad simple se determinará por el lugar donde se expidió el acto. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues el Pliego de Condiciones de la Convocatoria Pública Modalidad de Licitación Publica No. MS-LP-004–2020 fue expedido por el Municipio de Samacá.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la acción de nulidad el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, quien actúa a nombre propio.

La acción de nulidad es pública y puede ser interpuesta por cualquier ciudadano sin necesidad de actuar a través de apoderado al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del Decreto 196 de 1971 y el artículo 137 del C.P.A.C.A., como ocurre en este caso el señor

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, ha sido quien en ejercicio del mismo presenta personalmente la demanda.

Se reconocerá al señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS como demandante en los términos del artículo antes mencionado.

**c) De la caducidad de la acción.**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata del medio de control de simple nulidad, no existe término de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**3. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., designación de partes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos acusados, los documentos relacionados como pruebas. Se observa también que la parte demandante señaló su dirección física y electrónica, así como las de la entidad demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de **NULIDAD** instaurada por **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE SAMACÁ**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que allí se hagan los trámites correspondientes para el cambio de clase del proceso a **nulidad simple**.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE SAMACÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** **Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 numeral 5 del C.P.A.C.A., por secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.** Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, **córrase** traslado por el término legal

de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

**NOVENO.** **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace “Juzgados Administrativos”<sup>1</sup> – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f0e5a4db3b558fa112d555810038f8e44067577f2b2a8b7ff66c07d8788ec18**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO – SUBSIGUIENTE  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUENAVISTA  
**RADICADO:** 150013333 005 2015 00011-00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 33 del 30 de octubre de 2020

Ingresa al Despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que llega el proceso proveniente de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver el Despacho,

**CONSIDERA**

**1. De la liquidación del crédito.**

Mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2018 (fls. 191-193<sup>1</sup>) por este Juzgado se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MUNICIPIO DE BUENAVISTA, en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley (fls. 167-172<sup>2</sup>).

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

*Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.959.492), por concepto de aportes a pensión causados desde el 1° de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993, desde el 1° de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994, desde el 1° de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, desde el 1° de febrero de 1996 al 30 de septiembre de 1996 y desde el 1° de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002.*

*Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE (\$4.134.151) por concepto de indexación de las anteriores sumas de dinero de acuerdo al artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el día en que se hicieron exigibles los aportes y hasta el día 13 de enero de 2017 (Fecha de ejecutoria de la sentencia)*

*Por los intereses moratorios causados sobre los aportes pensionales debidamente indexados, intereses que deberán liquidarse desde el 14 de enero de 2017 (día siguiente a la ejecución de la sentencia) y hasta cuando se cumpla con el pago respectivo.*

A folios 272 a 288 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo con lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio (fl. 291<sup>3</sup>).

El Despacho mediante auto del 08 de octubre de 2020, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo con los parámetros dados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva

<sup>1</sup> Documento Digitalizado “00055OrdenaSeguirAdelante”

<sup>2</sup> Documento Digitalizado “00049LibraMandamientoPago”

<sup>3</sup> Documento Digitalizado “00098TrasladoLiquidacionCredito”

liquidación. A folios 300 a 305<sup>4</sup> del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito presentada el 21 de octubre de este año, la cual arroja el siguiente cuadro resumen:

CONCEPTO	liquidación Despacho	Resumen de pago de planillas por parte de la Entidad Ejecutada
APORTES PENSIONALES DE 1993,1994,1995,1996 Y 2002	\$ 2.329.846	\$ 2.021.200
INDEXACION A FECHA DE EJECUTORIA DE APORTES PENSIONALES	\$ 4.562.111	
INTERES MORATORIOS A 31/08/2018 (fecha de liquidación)	\$ 1.715.782	\$ 9.471.200
<b>total liquidación a 31/08/2018</b>	<b>\$ 8.607.739</b>	<b>\$ 11.492.400</b>
<b>saldo a favor de la entidad ejecutada</b>		<b>\$ 2.884.661</b>

Revisada la liquidación de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la misma contiene errores aritméticos que hacen que no ser aprobada en la forma en que fue presentada, pues la misma no se ajusta al mandamiento de pago proferido en este asunto, en razón a que el apoderado de la parte demandante no efectuó la liquidación adecuada de los aportes pensionales de los años 1993,1994,1995,1996 y 2002 ni la indexación correspondiente solamente allegó la liquidación de intereses moratorios sobre la suma de \$6.093.643 sin explicar el origen de este capital.

De otro lado, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito teniendo en cuenta las órdenes impartidas en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución efectuando la liquidación de los aportes a pensión causados desde el 1° de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993, desde el 1° de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994, desde el 1° de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, desde el 1° de febrero de 1996 al 30 de septiembre de 1996 y desde el 1° de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002, lo cual le arrojó un valor total de **\$2.329.846**, la indexación a la fecha de ejecutoria de los aportes pensionales de **\$4.562.111**, y como intereses moratorios al 31 de agosto de 2018 (fecha del pago) un valor de **\$1.715.782**, para un total de **\$8.607.739**, advirtiéndose que la entidad ejecutada pagó el valor de **\$2.021.200** por los aportes pensionales de los periodos señalados, por intereses moratorios al 31 de agosto de 2018 (fecha de pago) el valor de **\$9.471.200** para un total de **\$11.492.400** con un saldo a favor de la entidad ejecutada de **\$2.884.661**.

Igualmente, se advierte que como el pago de la obligación se efectuó el día 31 de agosto de 2018, hasta ese día se generaron los intereses moratorios, tal como se advierte en la liquidación allegada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y no hasta la fecha que refiere la parte ejecutante en la liquidación de intereses moratorios que allega con un capital sobre el cual se desconoce su procedencia.

Adicionalmente, se advierte que mediante auto del 1 de noviembre de 2018 (fl.207<sup>5</sup>) se aprobó la liquidación de costas para el presente proceso por un valor de **\$256.000**. En esa medida, se advierte que como queda un saldo a favor de la entidad ejecutada de \$2.884.661, se entiende que esta suma también fue efectivamente pagada a la parte ejecutante.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

<sup>4</sup> Documento Electrónico: “00103ConstanciaCorreo” y “00104ContadoraAllegaLiquidacion”

<sup>5</sup> Documento Digitalizado: “00064ApruebaLiquidacionCostas”

3. Vencido el traslado, el juez decidirá *si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)*"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene algunos errores aritméticos el Despacho conforme a lo ordenado en el artículo 466 del CGP, modificará la liquidación presentada y tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la Contadora, para que se ajuste al mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por los siguientes valores:

Aportes pensionales de 1993,1994,1995,1996 y 2002 por un valor de **\$2.329.846**, Indexación a fecha de ejecutoria de aportes pensionales por un valor de **\$4.562.111**, intereses moratorios a 31/08/2018 (fecha pago) **\$1.715.782** para un total de liquidación a 31/08/2018 por valor de **\$8.607.739**.

Resulta necesario entonces determinar si con el monto depositado, puede hacerse efectivo el pago de la condena impuesta al Municipio de Buenavista en la providencia que funge como título ejecutivo, tanto como de las costas procesales.

En vista de la liquidación efectuada por la contadora se advierte que el monto en que se traduce la obligación a pagar corresponde a la suma total de **\$8.607.739**. Además a través de providencia del 1 de noviembre de 2018 (fl.207<sup>6</sup>) **se aprobó la liquidación de costas** para el presente proceso por un valor de **\$256.000**.

La demandada allegó copia de resolución No. 070 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual se ordena el pago descrito en la sentencia objeto de ejecución con la correspondiente constancia de pago del 31 de agosto de 2018 por valor de **\$11.492.400** (fls. 185-189<sup>7</sup> y 205<sup>8</sup>).

Ahora, conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra satisfecho el crédito de conformidad con la liquidación aportada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y verificado el pago por parte de la demandada desde el 31 de agosto de 2018, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Modificar** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito presentada el 21 de octubre de 2020 por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - Decretar** la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>6</sup> Documento Digitalizado: "00064ApruebaLiquidacionCostas"

<sup>7</sup> Documento Digitalizado: "00054MemorialDemandadaPagoAportesPension"

<sup>8</sup> Documento Digitalizado: "00062DemandadaAllegaConstanciaPagoPension"

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3983c815359640412edfedfc3c93327a30f934bddeac929f567d92979221d0a5**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH RINCON MEJIA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC- FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE  
LIQUIDADADO  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201600118 00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 33 del 30 de octubre de 2020

Conforme al informe secretarial correspondería al Despacho decidir sobre el escrito de ejecución subsiguiente efectuada por la parte demandante. Sin embargo, se advierte que el proceso objeto de ejecución se encuentra archivado e igualmente que es necesario la constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

Por ello, el Despacho previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo ordena que por **Secretaría** se realice el desarchivo del proceso 15001 3333 005 201600118 00 y se efectúe la constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas. Para tal efecto **la parte demandante** en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a **\$ 13.600** pesos por concepto de desarchivo y constancia de ejecutoria, allegando vía mensaje de datos el original de la consignación.

Cumplido lo anterior. Por Secretaría ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AMR

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c85dd3a1bac011a867ef6092bed6d2863a56b0340f2bbdd5082e2bb90af4bf1c**  
Documento generado en 28/10/2020 03:27:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA-INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
CONDENA EN ABSTRACTO  
**DEMANDANTE:** ANGELICA PATRICIA PUENTES MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2018-00024- 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No.33 de 30 de octubre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar, como se expondrá, el Despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del incidente de liquidación de perjuicios, presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Del Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto:

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.3 en sentencia de segunda instancia proferida el 30 de enero de 2020 (fls. 584-621), dentro del proceso de la referencia, revocó el fallo proferido por este juzgado el 29 de mayo de 2019, disponiendo en el numeral 4, lo siguiente:

*“Revocar la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda presentada por Angélica Patricia Puentes Martínez, María Hormilda Martínez Rojas, Jesús Arnuldo Puentes Castellanos, Ximena Elizabeth Puentes Martínez, Oscar Fernando Noy Pinzón y Cristian Mauricio Páez Puentes contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar se dispone:*

*(...)*

*4. Condenar al Instituto Nacional de Vías — INVIAS al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de Angélica Patricia Puentes Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.615.784 de Tunja. La condena se hace en abstracto y para ello se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:*

- *Teniendo en cuenta que fungieron como empleadores: (i) Laboramos S.A.S. y (ii) J y D Servicios Integrales S.A. S., se determinará el valor del salario para cada mes.*
- *El valor del lucro cesante, se calculará por el tiempo que duró la incapacidad, es decir, por el interregno comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 7 de julio de 2017, es decir, por 585 días.*
- *Conforme al artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, a la demandante le cancelaron únicamente las dos terceras partes del salario (2/3) hasta el día 90 y, desde el día 91, la mitad del salario. En consecuencia, se pagará el excedente, esto es, el 33,34% y 50% dejados de recibir como salario, respectivamente.*

- *Comoquiera que las incapacidades fueron dadas por periodos de 30 días o menos (tracto sucesivo), las sumas anteriormente señaladas deberán ser actualizadas mes por mes, conforme a la siguiente fórmula:*

$$V_p = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*Donde:*

<i>V<sub>p</sub>:</i>	<i>Valor presente de la renta:</i>
<i>V<sub>h</sub>:</i>	<i>Capital histórico, o suma que se actualiza: los porcentajes 33.34% hasta el día 90 y el 50% desde el día 91 hasta el 585 de la incapacidad, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.</i>
<i>Índice final</i>	<i>Certificado por el DANE para el momento del auto que decida el incidente de condena en abstracto.</i>
<i>Índice inicial</i>	<i>Certificado por el DANE: a la fecha de cada mes de incapacidad</i>

- *Una vez actualizadas las sumas (porcentajes 33,34% y 50% de cada mes de incapacidad), se les deducirá el 80% a cada uno, en virtud de la concausalidad declarada.*

**Parágrafo 1:** *A la liquidación se acompañarán las pruebas y análisis que sustenten el resultado.*

**Parágrafo 2:** *En virtud del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, los interesados deberán promover incidente mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación del auto de obediencia de esta sentencia. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.” (Páginas 619 vto. a 620 vto.)*

A través de escrito radicado en el correo electrónico el 09 de junio de 2020, el apoderado de la parte demandante, promovió trámite incidental a fin de que se efectúe la liquidación de perjuicios de la condena en abstracta ordenada (Documento Digital 02 del expediente híbrido).

## **1.2. Trámite del Incidente:**

Mediante auto del 23 de julio de 2020 se dispuso requerir a las partes para que en cumplimiento de los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 suministraran los datos de correo electrónico y número de contacto a través de los cuales surtirían las distintas etapas procesales, así como los datos de los poderdantes.

En cumplimiento de lo dispuesto, las partes procedieron a aportar la información solicitada como se observa en los documentos digitales 07 a 13 del expediente híbrido.

El 13 de agosto de 2020 se dispuso iniciar el trámite de incidente de liquidación de perjuicios de la condena en abstracto y se ordenó que por Secretaría se corriera traslado por el término de tres días del incidente promovido para que se contestara y solicitara las pruebas que ha bien tuviesen.

### **1.3. De las manifestaciones frente a la solicitud de Incidente de Desacato:**

#### **1.3.1. Mapfre Seguros de Colombia S.A. (documento digital 12):**

Aseguró que para elaborar la liquidación de los perjuicios correspondientes la parte interesada tomo como soporte la suma de \$2.027.000 como el 50% del salario devengado por la señora Angélica Puentes y que a pesar de que el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló que en el proceso de reparación directa no reposan certificaciones de pago por concepto de incapacidades comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 07 de julio de 2017, no se aportó prueba alguna al respecto y pretende que con la sola liquidación se tenga como valor la condena en abstracto, olvidando la carga de la prueba.

Consideró que al no poseer prueba el incidente y no demostrar con soportes reales los perjuicios pretendidos y sin solicitar prueba alguna, se debe desestimar el mismo.

Recordó que el incidente de liquidación de la condena se restringe a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial, por ello se supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar y no sobre aquellos conceptos que no fueron reconocidos con anterioridad al trámite incidental.

#### **1.3.2. Instituto Nacional de Vías – INVIAS: (documento digital 19):**

Afirmó que, con el escrito de incidente de liquidación de condena, la parte demandante aportó una liquidación en la que establece el valor de los perjuicios que considera debe pagar el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, por concepto de lucro cesante correspondiente al porcentaje de los salarios dejados de percibir por la señora Angélica Patricia Puentes del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 7 de julio de 2017.

Adujo que, de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia del 30 de enero de 2020, en el expediente judicial no reposan las certificaciones de pago por concepto de incapacidades de la señora Angélica Patricia Puentes del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 7 de julio de 2017, razón por la que dispuso la condena en abstracto.

Señaló que, no obstante, la parte demandante no aporta las pruebas que sustenten la liquidación presentada en el escrito de incidente, situación que no corresponde a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de enero de 2020 y la finalidad para la que fue consagrado el incidente de condena en abstracto.

Trascribió apartes de la sentencia del 01 de febrero de 2016, expediente 55149 del Consejo de Estado e indicó que de acuerdo a ésta, el incidente de condena en abstracto se restringe a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial, lo que supone únicamente, una discusión probatoria que se encuentra en cabeza de quien promueve el incidente, como en el caso de estudio no se aportó ni solicitó las pruebas que fundamentan el monto de los perjuicios solicitados conforme se dispuso en la sentencia del 30 de enero de 2020, se deberán asumir las consecuencias jurídicas de su falta de actividad probatoria.

Estudiada la solicitud de incidente de liquidación de condena en abstracto (documento digital 02) y las manifestaciones realizadas frente al mismo, por Mapfre Seguros de Colombia S.A. (documento digital 12) y el Instituto Nacional de Vías – Invias (documento digital 19), se observa que no se realizó solicitud probatoria alguna, en consecuencia al no tener pruebas para decretar y/o incorporar, el Despacho prescinde de la aplicación del inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso y se procederá a dictar la decisión que resuelve el presente incidente de liquidación de condena en abstracto, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El Capítulo VI, se ocupa de la sentencia, indicando en el artículo 193 que las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Igualmente, refiere que Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea y que dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Conforme al artículo citado, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente el incidente de regulación de perjuicios por condena en abstracto en razón a que radicó el escrito el 09 de junio de 2020 (documentos digitales 01 y 02) y el auto de obediencia y cúmplase es del 05 de marzo de 2020 (folio 626 parte escrita del proceso híbrido), esto es habiendo transcurrido tan sólo cinco días hábiles, por cuanto como es de público conocimiento, los términos judiciales se suspendieron por el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que avanza, debido a la contingencia suscitada por la epidemia del COVID-19 SARS 2, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente (documento digital 03).

### **2.1 Carga de la prueba como principio de autorresponsabilidad y de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia:**

La etapa probatoria en el proceso tiene como finalidad la demostración de los hechos fundamento de las pretensiones o de los medios exceptivos a través de los mecanismos legalmente establecidos, llevando de esta forma al juzgador a cerciorarse sobre los supuestos fácticos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 167 del Código General del Proceso señala: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*** (Negrilla fuera de texto)

Para los asuntos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligación de quien participe ante esta autoridad de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el código, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, priorizando el tipo procesal dispositivo tal como lo ha resaltado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>.

Con respecto a la obligación que les asiste a las partes de probar los fundamentos en que basan sus reclamaciones o su defensa, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus proferendi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su*

<sup>1</sup> Medio de control: Acción de Reparación Directa Demandante: Luz Mila Rico de Carrillo y otro Demandado: Municipio de Jericó y otros Expediente: 15238333002201300035-01 del 4 de septiembre de 2016. M.P: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

*existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración.”<sup>2</sup>*

Posición que ha sido reiterada por parte del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“Cabe señalar que en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la carga de acreditar los hechos favorables a sus pretensiones le corresponde al demandante, de modo que, si no cumple con tal labor, la consecuencia prevista para el efecto es la denegación de las pretensiones invocadas. (...) De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño antijurídico no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que, de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño antijurídico no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”<sup>3</sup>.*

Así mismo, en un caso de similares contornos al aquí analizado, dentro de un incidente de liquidación de condena en abstracto el Consejo de Estado in extenso, analizó la importancia de cumplir con la carga de la prueba, así:

*“Por otra parte, es menester manifestar **que la parte que promueve el incidente de liquidación, tiene la carga probatoria de acreditar la magnitud del perjuicio a indemnización**, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (...)*

*1.5.- De la citada norma se deriva una exigencia de justificación, a partir de la cual se demanda la acreditación de los supuestos fácticos en los que se han fincado las pretensiones o excepciones según el caso , regla ésta entendida por Devis Echandía como “una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.”*

*1.6.- Dicha regla se justifica por diversos motivos, como es, por una parte, en el hecho de que el trámite de instrucción del proceso judicial, en general, tiene por finalidad obtener la verdad en torno a los hechos del asunto litigioso, de manera que mal haría el Juez en fundamentar la resolución de la disputa a partir de conjeturas o meras intuiciones expuestas por los intervinientes, este es un aspecto conexo con la necesidad de la prueba ; pero también puede ser comprendida como un mecanismo de racionalización, en tanto que instituye una regla práctica tendiente a determinar el sujeto sobre el cual pesará la obligación de justificar la existencia en la realidad empírica de un determinado suceso, y como consecuencia, permite achacarle a éste las implicaciones negativas que emanan de la insatisfacción de esta exigencia ; para decir, entonces, que a falta de prueba de tal hecho no es posible para el Juez proceder a aplicar las normas sustanciales sobre el asunto.*

*1.7.- Este último punto tiene una trascendencia que excede el ámbito procesal para insertarse en el contexto de la argumentación jurídica, pues cada uno de los intervinientes en el proceso actúan guiados, bajo la égida de una pretensión de corrección de manera que aspiran o procuran por conseguir que la base fáctica de los enunciados jurídicos alegados en su interés se considere, sin más, como racionalmente acertada, o dicho en otros términos “quien fundamenta algo pretende que su fundamentación es acertada y, por ello, su afirmación correcta.” ; de manera que mal haría en verse la regla de la carga de la prueba como una exigencia que el ordenamiento jurídico le impone a las partes del proceso sino que esta debe entenderse, de mejor manera, como un **presupuesto a satisfacer por cada sujeto procesal a fin de que su argumentación jurídica pueda ser valorada al momento de desatarse el litigio, una vez acreditada la base fáctica sobre la cual ésta se sustenta. En este orden de***

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: Danilo Rojas Betancourth. 30 de junio de 2011. Radicación Número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836). Actor: Carmen Elisa Velásquez Grijalba y Otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec. Referencia: Acción de Reparación Directa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: Ramiro Pazos Guerrero. 14 de Septiembre de 2017. Radicación Número: 08001-23-31-000-1998-12677-01(44657). Actor: Sociedad Almacenes Robertico Y Compañía Limitada. Demandado: Área Metropolitana de Barranquilla. Referencia: Acción de Reparación Directa

*ideas, se diría que el incumplimiento de la carga de la prueba por un sujeto procesal puede entenderse como la defraudación de la pretensión de corrección.”<sup>4</sup>(Negrilla fuera de texto)*

## 2.2. Caso Concreto:

Como se dijo con anterioridad, a través de sentencia del 30 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la sentencia de primera instancia que había denegado las pretensiones de la demanda de la referencia y en su lugar accedió a estas, realizando condena en abstracto con respecto a la indemnización por perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, por cuanto concluyó que:

*“A folio 102 reposa copia del "CONTRATO DE TRABAJO POR EL TERMINO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA" suscrito por Laboramos S.A.S en calidad de empleador y Angélica Patricia Puentes Martínez, quien se desempeñaría como médico general en la E.S.E. Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza a partir del 1 de enero de 2015.*

*Según el desprendible de pagos de salarios que reposa a folios 117 y 118, (i) la demandante hasta octubre de 2015 devengó un salario total de \$4.054.000, (ii) en noviembre le fue cancelado un total de \$2.801.823 que correspondía a la sumatoria entre el salario básico (\$1.253.450), el auxilio de incapacidad (\$835.633), entre otros conceptos y (iii) en diciembre percibió un salario de cero pesos (\$0) y un auxilio de incapacidad de \$1.470.715.*

*No obstante, en el plenario no reposan las certificaciones de pago por concepto de incapacidades en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 7 de julio de 2017. En ese orden de ideas, ante la ausencia de distintos factores que son determinantes para establecer el lucro cesante, se impone condenar en abstracto para calcular el monto del lucro cesante (...)" (folio 610 vto.) (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a lo expuesto y tal como lo resaltó la apoderada del Instituto Nacional de Vías – Invías, dentro del traslado del presente incidente de liquidación de condena en abstracto (página 2 del documento digital 19), el Tribunal Administrativo de Boyacá consideró que del material probatorio obrante en el plenario no se podía proceder a la determinación exacta del lucro cesante, por cuanto si bien obraba contrato de trabajo por el término de obra o labor con Laboramos SAS, según los desprendibles de pago visto a folios 117 y 118, existió variación en el salario de la accionante respecto de los meses de noviembre y diciembre de 2015.

Fue así como el Tribunal Administrativo de Boyacá, de manera clara y expresa, estableció en el párrafo primero del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 30 de enero de 2020 **“A la liquidación se acompañarán las pruebas y análisis que sustenten el resultado.”** (Negrilla fuera de texto) (Página 620).

De acuerdo a lo anterior, era deber de la parte demandante, en cumplimiento de la carga de la prueba, allegar al plenario las certificaciones de pago por concepto de incapacidades del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 07 de julio de 2017 y no limitarse a solicitar que se tengan en cuenta los contratos de trabajo suscritos por la demandante y las liquidaciones y comprobantes de pago de Laboramos SAS que obran en el plenario, pues se insiste, el superior funcional de este Despacho, fue claro en indicar que no son suficientes para tener certeza del monto que dejó de percibir mensualmente la demandante para poder liquidar la condena por lucro cesante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la indemnización por lucro cesante corresponde al interregno comprendido entre el **01 de diciembre de 2015 al 07 de julio de 2017**, la parte demandante debe asumir las consecuencias de su inactividad probatoria con respecto al periodo comprendido entre el **01 de enero de 2016 al 07 de julio de 2017** y el Despacho se limitará a realizar la liquidación correspondiente al mes de **diciembre de 2015**, teniendo en cuenta que

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 19001-23-31-000-1999-02203-02(58080). Actor: AGUDELO FERNÁNDEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)

obran en el plenario los comprobantes de pago correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2015, los que son unísonos en reportar un IBC de \$2.526.900 (folios 117 y 118 del expediente escrito).

Ahora, siguiendo los lineamientos expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.3, en la citada sentencia de segunda instancia proferida el 30 de enero de 2020 (fls. 584-621), se procederá a liquidar el daño material en la modalidad de lucro cesante para el periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2015, así:

1. *“Teniendo en cuenta que fungieron como empleadores: (i) Laboramos S.A.S. y (ii) J y D Servicios Integrales S.A. S., se determinará el valor del salario para cada mes.”*: Únicamente se acreditó el valor percibido con Laboramos SAS a folio 118 para **diciembre de 2015**, esto es **\$2.526.900**.
2. *“El valor del lucro cesante, se calculará por el tiempo que duró la incapacidad, es decir, por el interregno comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 7 de julio de 2017, es decir, por 585 días.”*: Como se indicó con anterioridad, sólo es posible proceder a la liquidación correspondiente a diciembre de 2015 como quiera que no se aportó prueba alguna con respecto a los años 2016 y 2017.
3. *“Conforme al artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, a la demandante le cancelaron únicamente las dos terceras partes del salario (2/3) hasta el día 90 y, desde el día 91, la mitad del salario. En consecuencia, se pagará el excedente, esto es, el 33,34% y 50% dejados de recibir como salario, respectivamente.”*: Teniendo en cuenta que la incapacidad comenzó el 01 de diciembre de 2015, por este mes se deberá cancelar el 33,34%, esto es:

$$\text{\$ } 2.526.900 \times 33.34\% = \text{\$ } \underline{\underline{842.468,46}}$$

4. *“Comoquiera que las incapacidades fueron dadas por periodos de 30 días o menos (tracto sucesivo), las sumas anteriormente señaladas deberán ser actualizadas mes por mes, conforme a la siguiente fórmula:*

$$Vp = Vh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

<i>Vp:</i>	<i>Valor presente de la renta:</i>
<i>Vh:</i>	<i>Capital histórico, o suma que se actualiza: los porcentajes 33.34% hasta el día 90 y el 50% desde el día 91 hasta el 585 de la incapacidad, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.</i>
<i>Índice final</i>	<i>Certificado por el DANE para el momento del auto que decida el incidente de condena en abstracto.</i>
<i>Índice inicial</i>	<i>Certificado por el DANE: a la fecha de cada mes de incapacidad</i>

$$Vp: \text{\$ } 842.468,46 \times \frac{105.29}{88.05} = \text{\$ } \underline{\underline{1.007.421.97}}$$

5. *“Una vez actualizadas las sumas (porcentajes 33,34% y 50% de cada mes de incapacidad), se les deducirá el 80% a cada uno, en virtud de la concausalidad declarada”:*

**1.007.421.97 x 80%= \$ 805.936,94**

**\$ 1.007.421.97 - \$ 805.936,94 = \$ 201.485**

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto se fijará en la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$201.485)**, el valor de la condena en abstracto por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante correspondiente al periodo de 01 al 31 de diciembre de 2015 y se negará respecto del lapso comprendido entre 01 de enero de 2016 al 07 de julio de 2017, por incumplimiento de la carga de la prueba.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** en la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$201.485)**, el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en favor de la señora **ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTINEZ** y a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante **por el periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2015**, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO: NEGAR** la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante **por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 07 de julio de 2017**, presentada por la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EXPEDIR** copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados (artículo 115 del Código Procesal Civil y 37 del Decreto 359 de 1995).

**CUARTO: DAR** por terminado este trámite incidental.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13fb093427a9230a69161eca48bee93b1d4a0ab888699c2be78235ad47b45304**

Documento generado en 28/10/2020 03:28:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JULIA ROA SIERRA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 001 201800209 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO.33 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de 24 de septiembre de 2020 (Documento 00040 Exp.Digital), por medio del cual no se accedió a la solicitud de incidente de desembargo.

### I. DEL RECURSO

A través de auto del 24 de septiembre de 2020, el Despacho decidió no acceder a la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, indicando que, no procede el embargo en el presente proceso, por cuanto es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica con independencia patrimonial, contable y estadística. Señala también, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Que, se está desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en el artículo 594 del CGP y a nivel jurisprudencial este precepto se encuentra amparado tal y como lo señala la sentencia C-1154 de 2008.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)***

*(...)*

*“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”*

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306

del CPACA<sup>1</sup> y como quiera que el recurso fue presentado en término -29 de septiembre de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que, los mismos se limitan a reiterar lo expuesto en la solicitud del incidente de desembargo sobre la cual el Despacho con razones suficientes se pronunció.

Se reitera que, pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup>.

Como lo señaló el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo: *“Tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”<sup>3</sup>*

Contrario a lo señalado por la parte demandada, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Como quedó probado en el auto que decretó la medida cautelar y en el que negó el incidente de desembargo, la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por lo que no hay razón para reponer el auto recurrido.

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

<sup>3</sup> Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B – Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIA ROA SIERRA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201800209 00

Así pues, como los fundamentos facticos y jurídicos señalados por la parte demandada son los mismos del incidente de desembargo y que como ya se dijo fueron analizados en la providencia de 24 de septiembre de 2020 no hay razón para variar la decisión ya tomada por el Despacho en dicha providencia.

En vista de que en el presente proceso no se advierte no se cumple con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, no se repondrá el auto de 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No Reponer** el auto de 24 de septiembre de 2020, por medio del cual no se accedió a la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fea040f33ca051fe216213fada346aa95fef8ebf91622c14135f2b52ccc581a8**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA, ANA VICTORIA BAUTISTA PARRA y Otros.  
**DEMANDADO:** E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00241-00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 33 del 30 de octubre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fls. 468 y 469<sup>1</sup>), por medio del cual refiere que respecto a la solicitud presentada mediante oficio J5-179-20, de la cual se puede inferir que se requiere de un médico especialista de Medicina Legal o similar y de acuerdo con esto informa que en la actualidad la Escuela de Medicina Legal de la UPTC no tienen contratado ningún docente de cátedra ocasional o de planta en esta área, motivo por el cual no es posible esta designación de perito en esa dependencia. En esa medida, sugiere remitir la solicitud a otra Universidad que tenga el profesional requerido y pueda realizar dicho dictamen.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante,** la respuesta emitida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia vista a folios 468 y 469 (documentos electrónicos “00095ConstanciaCorreo” y “00096RespuestaUPTC”), a fin de que se pronuncien al respecto o proceda a dar trámite al oficio No. J5-180-20 **dirigido a la Universidad Nacional de Colombia** y que le fue remitido al **correo electrónico el día 06 de octubre de 2020.**<sup>2</sup>, sobre el cual se deben allegar las constancias respectivas de envío.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Documentos Electrónicos: “00095ConstanciaCorreo” y “00096RespuestaUPTC”

<sup>2</sup> Documento Electrónico: “00093ConstanciaEnvioOficiosDemandante”

Código de verificación:

**a0999cc80f0f54287a52abfcd03e531b435fff797f1cfd2c765ebf26a791c1a5**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DOTACIONES BOYACA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00087 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO. 33 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**

Verificado el plenario se advierte que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la vinculada **CREACIONES MONALISA S.A.**<sup>1</sup>, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por esta parte como sigue:

**1. Excepciones**

**a. Incapacidad o indebida representación del demandante**

Sobre el particular manifiesta la Vinculada que el representante legal de la Unión Temporal demandante carecía de facultades para otorgar poderes o constituir apoderados judiciales puesto que aquellas se circunscribían a aquellas *“necesarias para actuar en nombre de la Unión Temporal y en el de cada uno de sus miembros, en los asuntos relacionados directa e indirectamente con la elaboración y presentación de la Propuesta y la celebración y ejecución del contrato A QUE HAYA LUGAR en el caso de que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ adjudicase la Licitación pública”*.

Prosigue señalando que, de considerarse que el representante legal contaba con facultades para otorgar el mandato, ella se extinguió en el momento en que no resultaron favorecidos con la adjudicación del proceso de selección, pues así se plasmó expresamente en el documento de constitución de la Unión Temporal en su artículo 7°.

**b. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – habersele dado a la demanda un trámite diferente**

Al respecto manifiesta la Vinculada que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 679 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública 15 de 2018, por lo que a su juicio, el medio de control procedente para controvertir su legalidad era el de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 del CPACA puesto que se trata de un **acto precontractual** y no el de controversias contractuales, que es por el que se está tramitando el presente asunto.

Agrega que el artículo 141 del CPACA solo le otorga el ejercicio del medio de control de controversias contractuales a las “partes” y la Unión Temporal no lo es, sino que -afirma- se trata apenas de un interesado y que, por ello, solo puede usar este medio para solicitar la liquidación del contrato. Indica que esta situación configura la indebida acumulación de pretensiones.

**c. Falta de competencia**

Sobre esto indica que conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, la cuantía está compuesta por el valor del perjuicio, elemento que esta integrado por el daño emergente y el lucro cesante, por lo que -a su juicio-, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal, dado que supera los 500 SMMLV.

---

<sup>1</sup> Documento 00046 expediente digital

#### **d. Violación al debido proceso- imposibilidad de acceder al traslado de la presunta reforma a la demanda**

Refiere el apoderado que, revisado el sistema de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, además de haber consultado con el funcionario encargado de la recepción de notificaciones judiciales de la sociedad poderdante, **evidenció que a la fecha no se le notificó, ni se ha dado traslado o remitido una presunta reforma de la demanda**, conforme lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

Agrega que solo tiene conocimiento de las piezas procesales que llegaron en físico a su domicilio y por ello, pide se le permita el acceso al expediente digital (Pág. 6 documento 00045 expediente digital).

#### **e. Caducidad**

Para sustentarla manifiesta que dado que la demandante pretende la nulidad (y restablecimiento) del acto administrativo materializado a través de la Resolución 679 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual adjudicó la licitación pública No. 15 de 2018, en tal sentido, por tratarse de un acto administrativo proferido antes de la celebración del contrato, de acuerdo con el artículo 141 del CPACA, el medio de control contencioso administrativo procedente y que se ejerce (pese a la indebida acumulación), es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del mismo CPACA.

Agrega que en consecuencia la oportunidad para demandar esa clase de actos, el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA prevé que “el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”; que para el caso, la resolución 679 del 10 de septiembre de 2018 fue notificada en audiencia del 10 de septiembre de 2018 y que a partir de allí se inicia el conteo de los 4 meses, los cuales fenecerían el 11 de enero de 2019, fecha en la que no se presentó la demanda. Además, -señala-, que en el caso no operó la suspensión del término por la presentación de la solicitud de conciliación, pues ello solo ocurrió hasta el 21 de enero 2019, por lo que concluye que en el caso, la demanda esta afectada por la caducidad.

## **2. Traslado de las excepciones**

En escrito visto en el documento 00048 del expediente digital el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la vinculada señalando al efecto lo siguiente:

En primer lugar, manifestó que el argumento de la falta de capacidad del representante legal de la Unión Temporal para otorga poder es **extinto por el Consejo de Estado**, pues mediante sentencia de unificación estableció la capacidad de los consorcios y las uniones temporales para ser parte de procesos judiciales.

En segundo lugar, indicó que el medio de control de controversias contractuales resulta pertinente para la época de la reclamación, toda vez que, para ese momento, ya se había celebrado el respectivo contrato producto de los procesos de contratación que se debate en esta oportunidad.

En tercer lugar, señaló que sobre la competencia para conocer del asunto ya se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 10 de abril de 2019, que reposa en el expediente.

En cuarto lugar, arguyó que para ese momento no había fenecido la oportunidad para presentar reforma a la demanda.

Finalmente y en quinto lugar señaló que el asunto de la caducidad fue estudiado y resuelto en el auto que admitió la demanda.

### 3. Consideraciones

#### a. Incapacidad o indebida representación del demandante

Sobre el particular debe decirse que, conforme la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>, las uniones temporales se encuentran facultadas “... para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –*legitimatío ad processum*–, **por intermedio de su representante**.”

Se agregó en la sentencia en cita lo siguiente:

*“Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora, en cuanto a las facultades con que cuenta el representante legal de la unión temporal la providencia citada señaló lo siguiente:

*Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, **para todos los efectos**, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para **los solos efectos** relativos a la celebración y ejecución del contrato.*

(...)

*Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, **para todos los efectos**, comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato. Es más, resultaría contradictorio e inadmisibles suponer que el representante de una de esas agrupaciones empresariales pudiese celebrar el contrato, convenir su liquidación y hacer salvedades acerca de su contenido o notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales e incluso recurrirlos en sede administrativa, pero que una vez agotada la vía gubernativa no pudiese demandar esos actos o el contrato mismo ante el juez competente o formular demandas en relación con las salvedades consignadas en el acta de liquidación final” (Negrilla del texto y subraya del Despacho)*

Con fundamento en lo anterior puede señalarse que no le asiste razón al apoderado de la Vinculada pues, a pesar de que en documento de constitución de la Unión Temporal “DOTACION BOYACÁ” no se hubiese consagrado expresamente la facultad del representante legal para incoar el medio de control de la referencia, el Legislador en el artículo 7 párrafo 1° de la ley 80 de 1993

<sup>2</sup> Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Exp. 19933. C.P. Mauricio Fajardo Gomez.

estableció que la representación legal del Consorcio o la Unión Temporal, lo sería para **todos los efectos**, lo cual como se explicó en la sentencia en cita, incluye la representación judicial, como ocurre en el caso.

Ahora bien, en cuanto al argumento consistente en que el acuerdo de creación de la unión temporal se había extinguido para el momento en que el representante legal otorgó el poder, deberá decirse que tampoco le asiste razón al apoderado de la Vinculada pues, conforme la sentencia en cita, el efecto útil de los artículos 6 y 7 de la ley 80 de 1993 establece que el propósito de dotar a los consorcios y a las uniones temporales de la capacidad jurídica necesaria tanto para celebrar contratos estatales también se extiende para la comparecencia en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos.

En efecto, revisado el acuerdo de constitución de la Unión temporal se establece en su artículo 7° que tendrá una vigencia así:

*“ARTÍCULO 7. VIGENCIA. - El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta la expiración del contrato que se llegará a celebrar con El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y un año más. En caso que la Propuesta presentada por la Unión Temporal no resulte favorecida, la vigencia del presente Acuerdo se extinguirá de manera automática” (Pág. 4 documento 00006 expediente digital)*

De lo anterior se colige que la existencia de la Unión Temporal “DOTACION BOYACA” se extendió por el lapso comprendido entre los años 2018 a 2019, pues el proceso contractual se llevó a cabo en el 2018 y se extendió al año siguiente, mientras que la demanda fue presentada el 29 de marzo de 2019 (documento 00007 expediente digital), de modo que puede concluirse que el representante legal de la demandante contaba con facultades para incoar el medio de control de la referencia.

Por lo anterior se declarará **no probada esta excepción**.

**b. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – habersele dado a la demanda un trámite diferente**

Al respecto debe decirse que el artículo 141 del CPACA dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

**Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.**

**El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes** (Subraya del Despacho)

De lo anterior se infiere que los actos proferidos con anterioridad a la celebración del contrato, o precontractuales **podrán** demandarse por el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que es facultativo de la parte demandante la interposición de la demanda por esa vía procesal, porque también puede tramitarse por la de controversias contractuales.

En el caso se demandan dos actos, la resolución 679 del 10 de septiembre de 2018 mediante la cual adjudica la licitación pública No. 15 de 2018 (acto precontractual) y la nulidad del contrato de prestación de servicios No. 1992 del 17 de septiembre de 2018 (acto contractual), de modo que

resultaba procedente el ejercicio del medio de control de controversias contractuales pues se demanda el acto contractual y el precontractual, éste último **podría** haber sido demandado por vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, pero como la norma en ese sentido resulta facultativa era dable la acumulación de pretensiones por la vía de las controversias contractuales como se admitió en la presentes diligencias.

En consecuencia, se declara **no probada esta excepción.**

### **c. Falta de competencia**

Sobre el particular el Despacho se remite a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto del 10 de abril de 2019, mediante el cual se remitió por competencia el asunto de la referencia a este Despacho Judicial y que se sintetizan en que los perjuicios futuros no son factor determinante de la competencia en razón de la cuantía (Documento 00008 expediente digital).

En consecuencia, se declara **no probada esta excepción.**

### **d. Violación al debido proceso- imposibilidad de acceder al traslado de la presunta reforma a la demanda**

Sobre el particular debe decirse que, dado que la notificación de la vinculada se llevó a cabo con anterioridad a la suspensión de términos, es decir, el 12 de marzo de 2020<sup>3</sup>, esta parte no ha tenido acceso a la totalidad del expediente digital. Para remediar esta situación, la Secretaría **envió el 28 de octubre de este año**, vía correo electrónico el enlace para que la Vinculada pueda acceder al mismo, como se aprecia en el documento 00050 del expediente.

Ahora bien, respecto del escrito de reforma de la demanda que la parte Vinculada manifiesta no ha tenido acceso debe decirse que, revisado el plenario se constata que **la parte demandante no ha presentado reforma a la demanda**, sino que el traslado que aparece registrado en el Sistema Siglo XXI alude al regulado en el artículo 173 del CPACA, que se corre en todos los procesos y que para el caso en particular transcurrió entre el 10 y el 25 de junio del año que avanza, conforme la certificación vista en el documento 00024 del expediente digital.

Así las cosas, se aclara a la Vinculada que en el proceso no se ha presentado reforma alguna a la demanda y que el traslado que menciona en su solicitud es el que se corre en todos los procesos conforme lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

### **e. Caducidad**

Sobre el particular el Despacho se remite a las consideraciones expuestas en el auto que admitió la demanda del **30 de mayo de 2019** y que reposa en el documento 00011 del expediente digital, no obstante, con el objeto de abundar en razones se transcriben a continuación:

*“c) De la caducidad de la acción.*

*Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante indicar que en el caso objeto existe acumulación de controversias contractuales con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A es posible, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:*

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. (...) 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

*Ahora bien con la expedición de la ley 1437 de 2011 en su literal c) y j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.*

---

<sup>3</sup> Documento 00021 expediente digital

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:... j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente..." (subrayado del despacho)*

*Ahora, se puede vislumbrar que la Resolución No. 679 del 10 de septiembre de 2018 que solicitan su nulidad, es el acto por medio del cual se adjudica la licitación pública No.15 de 2018, el cual ha sido concebido como aquellos precontractuales, susceptibles del medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo es un acto que se puede demandar en el mismo medio de control por el cual se depreca la nulidad absoluta del contrato, esto es el medio de controversias contractual, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro del término de caducidad, como lo señala el Consejo de Estado:*

*En ese sentido, se itera la conclusión expuesta en relación con ese momento histórico, cuya aplicación se presenta, incluso con mayor claridad en la actualidad, porque hoy se permite acumular pretensiones de nulidad, nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, siempre que sean conexas y que alguna de las pretensiones no haya caducado. De esta manera con el CPACA es posible acumular pretensiones de nulidad del acto de adjudicación con el restablecimiento del derecho y la contractual de nulidad absoluta del contrato, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso, ya que si excede dicho termino caduca la del restablecimiento y solo podrá analizarse la nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la nulidad del acto de adjudicación-o de otro acto previo, si ese fue el cargo de nulidad, sin que proceda el restablecimiento, como sucede en los casos de simple nulidad, claro está, siempre que se ejerza dentro del término de caducidad de la acción contractual".*

*Conforme los argumentos expuestos, el Despacho analiza la caducidad de los actos demandados así:*

*• La Resolución No. 679 del 10 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se adjudica la licitación pública No.15 de 2018", según las pruebas allegadas al despacho se observa que en la audiencia de adjudicación solo se hizo presente el proponente Monalisa y no existe comunicación o notificación alguna en el proceso a la Unión Temporal Dotación Boyacá, en consecuencia, el despacho toma la fecha en que fue publicada en el SECOP I la Resolución de Adjudicación, es decir el día 21 de septiembre de 2018 (f1.42). Lo anterior con fundamento en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007 que señala:*

*"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia."*

*En consecuencia tenemos, que la Resolución No. 679 del 10 de septiembre de 2018 fue publicada en el Secop I el 21 de septiembre de 2018, y contando el término de caducidad de cuatro (4) meses, desde el día siguiente, siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 45 judicial II para asuntos administrativos el día 21 de enero de 2019 hasta el día 29 de marzo de 2019 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 30 de marzo de 2019 se reanudó el término de caducidad, por lo que el término de caducidad vencía para esta pretensión el día 30 de marzo de 2019, y como quiera que la demanda fue radicada el día 29 de marzo de 2019 (f1.25.), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.*

*-Ahora respecto a la caducidad respecto a la pretensión de nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No.1992 del 17 de septiembre de 2018, el mismo se debe contar por el término de dos (2) años, desde el día siguiente, siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 45 judicial II para asuntos administrativos el día 21 de enero de 2019 hasta el día 29 de marzo de 2019 (de conformidad*

*con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 30 de marzo de 2019 se reanudó el término de caducidad, es decir, el término de caducidad vencía el 18 de noviembre de 2020. En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 29 de marzo de 2019 (f1.25.), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad”.*

Por las razones expuestas se declarará **no probada esta excepción**.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** no probadas la excepciones de “**Incapacidad o indebida representación del demandante**”, “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones - Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**”, “**falta de competencia**”, “ **Violación al debido proceso** – Imposibilidad de acceder al traslado de la presunta reforma a la demanda” y “**caducidad**” propuestas por la vinculada CREACIONES MONALISA LTDA conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Reconocer** al abogado **MIGUEL ANDRES HORTÚA VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.352 y profesionalmente con la tarjeta No. 126.904 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la sociedad CREACIONES MONALISA LTDA, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en la página 33 del documento 00045 del expediente digital.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94325699dbf1e0a0018344bcba3ef92da50d9c2af409979b265236866213db6d**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 2019 00137 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO. 33 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Revisado el plenario se constata que se encuentra ejecutoriado el auto de 13 de agosto del año que avanza mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad demandada (documento 00023 expediente digital).

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 806 de 2020 que remite al artículo 101 del CGP y dado que ya se resolvieron las excepciones propuestas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la realización de la **audiencia inicial el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7466040107b21b8f2d15dcd51a4b1cb0d8128ac1cc0620a07d088ce33324d0c**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLORIPES PEREZ PEREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**RADICADO:** 15001 3333 012 2019-00160- 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No.33 de 30 de octubre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda.

En el documento digitalizado "00036Solcituddesistimiento" obra el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)***

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la ejecutante (página 9 documento digitalizado 00002Demanda) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, a través de auto de 08 de octubre de 2020 (documento digital 000038) se dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a dicha solicitud la apoderada judicial de la entidad ejecutada, guardó silencio.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLORIPES PEREZ PEREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL UGPP  
RADICADO: 15001 3333 012 2019-00160- 00

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas*

*y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte ejecutada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se acepta el desistimiento de la demanda Ejecutiva presentada a través de apoderada judicial, por **FLORIPES PEREZ PEREZ** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dar por terminado el presente proceso, **sin condena en costas.**

**TERCERO.** - Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**CUARTO.** - De requerirlo el apoderado, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLORIPES PEREZ PEREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL UGPP  
RADICADO: 15001 3333 012 2019-00160- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2635483d904722beea1daac7f39e44c73acca567b7e0917c24a3bbcfb4204995**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MERCHAN TOVAR**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900204 00**  
**NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 33 del 30 de octubre de 2020.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto de fecha 09 de julio de 2020, sin que el apoderado de la parte demandante haya cumplido con la carga allí impuesta mediante el cual se le requirió al apoderado del demandante para que suministrada el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales, los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes y los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Adicionalmente, tampoco ha informado previo a decidir sobre la sustitución de poder efectuada, el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto del doctor **Juan Daniel Cortés Alaya** a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.

Adicionalmente, se observa que tales requerimientos se reiteraron mediante auto del 03 de septiembre de 2020, sin obtener respuesta alguna por parte del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Requerir** al apoderado de la parte demandante, **Carlos Julio Morales Parra**, para que dentro de **los quince (15) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia, **cumpla con la carga impuesta en auto del 09 de julio de 2020** y suministre el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales, los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes y los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Igualmente para que informe previo a decidir sobre la sustitución de poder efectuada, el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto del doctor **Juan Daniel Cortés Alaya** a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales,

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACIÓN:  
NOTIFICACIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LUIS ALFREDO MERCHAN TOVAR  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
15001 3333 005 201900204 00  
Estado Electrónico No. 32 del 30 de octubre de 2020.

2

**so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito** en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMR

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9284b377e9a0bc570c8532bb0fa7b04b4cba442bae70aea86b439dc671be6a0**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00208-00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO. 33 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda y la parte demandada guardó silencio, razón por la cual se procederá a su estudio así:

En el documento 00005 del expediente digital obra el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y adicionalmente pide que no se le condene en costas.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Descendiendo al caso se constata que no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (fl.16-17) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, razón por la cual, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la solicitud de la actora de no ser condenada en costas se tiene que, mediante auto del 10 de septiembre de este año (documento 00009 expediente digital) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, guardó silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay***

***oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”***  
(Negrillas del Despacho).

Conforme lo anterior y dado el silencio de la parte demandada, no procede la condena en costas a la parte demandante por el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se acepta** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada judicial, por la señora ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Dar por terminado** el presente proceso, **sin condena** en costas.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

**CUARTO.-** Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**QUINTO.-** De requerirlo el apoderado, devuélvansele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32e9e659341af80c5e075eef75ebbf01ff07f533509563cf390243f75b853494**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARY LEONOR GOMEZ DE ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 003 201900259 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No. 33 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago parcial en el asunto de la referencia.

**I. DEL RECURSO**

Mediante auto del 24 de septiembre del año que avanza, el Despacho libró mandamiento de pago favor de la señora **MARY LEONOR GOMEZ DE ROJAS** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos previstos en el artículo 430 del CGP, es decir en la forma que se consideró legal, de acuerdo con la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito (documento 00010 expediente digital).

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup>, indicando que, con sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el 10 de octubre de 2016 ordenó a la ejecutada que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al status de jubilación, es decir, del 2 de agosto de 2001 al 01 de agosto de 2002; que con Resolución No. 005597 del 4 de julio de 2018 la ejecutada cumplió parcialmente con lo ordenado por el despacho; que realizada la liquidación por la oficina tomando los periodos correspondientes desde la efectividad hasta la fecha que se realizó el pago parcial, se encuentran las siguientes diferencias:

RESUMEN			
CONCEPTO	LIQ OFICINA	LIQ EJECUTADA	DIFERENCIA
DIFERENCIA MESADAS	\$15.012.672	\$11.013.423	\$3.999.249
(-) DESCUENTO EN SALUD	\$1.801.521	\$1.321.611	
(+) INDEXACION	\$770.340	\$672.555	\$97.785
INTERESES MORATORIOS DTF Y TASA COMERCIAL	\$5.235.264	\$750.217	\$4.485.047
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$0	\$0	\$0
VALOR RECONOCIDO	\$21.018.276	\$12.436.195	
PAGO NETO PARCIAL	\$19.216.755	\$11.114.584	\$8.102.171
<b>TOTAL VALOR ADEUDADO A OCTUBRE 2018</b>		<b>\$8.102.171</b>	

<sup>1</sup> Documento 00013 expediente digital

Aduce que frente al auto recurrido emitido por parte del Despacho no se evidencia cómo se realizó el cálculo para establecer la diferencia de las mesadas pensionales, los intereses e indexación de éstas.

Agregó que el valor abonado por parte de la ejecutada, no es el que el Despacho señaló y que, por ello, **se debe recalcular nuevamente, para así, establecer la diferencia que existe respecto a mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios.**

Finaliza solicitando se proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos solicitados con la demanda. Adicionalmente, solicita que en razón al principio fundamental a la doble instancia se someta la liquidación a revisión con otro profesional diferente al que lo realizó en este proceso.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del recurso de reposición

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)***

*(...)*

*“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: ***“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”***(Negrilla fuera de texto)

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA<sup>2</sup> y como quiera que el recurso fue presentado en término – 28 de septiembre de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad, en razón a que el apoderado de la parte ejecutante señala que en la liquidación del Despacho no se evidencia como se realizó el cálculo para establecer la diferencia de las mesadas pensionales, los intereses e indexación de éstas, cuando es claro que en la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (documento 00009 expediente digital), el procedimiento para hallar estos conceptos está claramente definido en las tablas correspondientes.

En efecto, revisado el mentado documento se aprecia que allí se consignó el año, el IPC, valor de la mesada con el reconocimiento pensional según la Res. No. 2128 de 2003, valor mesada pensional en cumplimiento del fallo según Res. No. 5597 de 2018, la diferencia pensional por mes, el número de mesadas y el valor por año. Igualmente, se evidencia tabla en la cual se efectúa la indexación y los descuentos a salud de las mesadas desde el 13 de abril de 2013 (efectos fiscales) hasta el 25 de octubre de 2016 (ejecutoria de la sentencia), teniendo en cuenta valores como la fecha de la mesada, valor de la mesada, descuentos en salud, valor a indexar, índice final, índice inicial, indexación y valor indexado.

---

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igual situación se predica de los intereses, toda vez que la contadora del Tribunal tuvo en cuenta para su determinación la tasa de interés corriente bancaria, tasa de usura, Tasa de interés diario, capital, número de días y el interés, es decir, que estas sumas están visiblemente sustentadas en la liquidación presentada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Adicionalmente, evidencia el Despacho que en cuanto al reparo de la parte ejecutante consistente en que no se tuvo en cuenta debidamente el valor abonado por la ejecutada, se constata que no le asiste razón por cuanto en la liquidación presentada por la contadora del Tribunal, específicamente en la tabla denominada “resumen de la liquidación del crédito a fecha 31/10/2018<sup>3</sup>” se consignó la suma de **\$11.013.423** como “*valores reconocidos indicados en la demanda fl. 2*”, el cual coincide con lo mencionado en el hecho 4° de la demanda<sup>4</sup> y también con lo consignado en el artículo segundo de la resolución 5597 del 4 de julio de 2018<sup>5</sup>, de modo que el valor abonado por la ejecutada no solo corresponde al señalado por la ejecutante en el líbello, sino por el realmente reconocido por la ejecutada en la resolución de cumplimiento del fallo.

En esa medida, el Despacho advierte que la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá está acorde con la sentencia proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2016, e igualmente que los reparos señalados por el recurrente no tienen sustento alguno además de constituirse en apreciaciones genéricas. Por ello, no repondrá el auto del 24 de septiembre de 2020.

### **3.2. Del recurso de apelación**

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321, 322 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

***4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”***

***“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

***2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.*** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

---

<sup>3</sup> Pág. 3-4 documento 00009 expediente digital

<sup>4</sup> Pág. 2 documento 00002 expediente digital

<sup>5</sup> Pág. 32 documento 00002 expediente digital

<sup>6</sup> “POR LA CUAL SE REAJUSTA UNA PENSION DE JUBILACION, PARA DAR CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA”

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP (documento 00014 expediente digital), este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término, como se explicó, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No reponer** el auto de 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago en favor de la señora MARY LEONOR GOMEZ DE ROJAS, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO. - Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra **el auto de 24 de setiembre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**TERCERO. -** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

**CUARTO. -** Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**490bc7de07b30a9c2323d39e423c9930c0c056756421421b4034d5c851b6917d**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**DEMANDANTE:** JOSE LIBARDO TIPAZOCA TORRES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MOTAVITA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 2020 00079 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO. 33 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento **el día primero (1) de diciembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

De otro lado, se reconoce como apoderada de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 195.116 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en la página 8 del documento 00018 del expediente digital.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA a la abogada MAGDA ROCIO REYES SANCHEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 155.006 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en la página 1 del documento 00020 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d1177041d315cf97c28dd21a81302c3253ce9d4d0eb70886c41a4716ba88cd**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: CONCILIACION PREJUDICIAL**  
**DEMANDANTE: RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-  
CASUR**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2020-00084- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No.33 de 30 de octubre de 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de copias.

En el documento digital “00009SolicitudCopia” el abogado Leonardo P. Gómez Galvis solicita dentro del expediente de la referencia copias auténticas, poder con vigencia y constancia de ejecutoria del auto del 20 de agosto de 2020.

Revisado el expediente, no se observa que el profesional del derecho Leonardo P. Gómez Galvis, posea poder para actuar en las presentes diligencias, en consecuencia, previo a decidir sobre su solicitud se le requiere para que acredite la calidad en la que actúa.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2139b59af1ed1bda9c875e54d0d2641e6d7ec32833fca238c32190e5f209bf1**

Documento generado en 28/10/2020 03:28:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: GLADYS GAMBOA DE FRANCO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000102 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO. 33 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte **ejecutante** contra el auto de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora GLADYS GAMBOA DE FRANCO.

#### **I. DEL RECURSO**

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, el Despacho decidió no librar mandamiento de pago a favor de la señora **GLADYS GAMBOA DE FRANCO** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**<sup>1</sup>.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, si bien es cierto, no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria del acto administrativo respecto del cual se pide se libre mandamiento de pago, también lo es que de acuerdo con el artículo 88 del CPACA no es necesaria la certificación de notificación y ejecutoria, cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Que, en este caso no se inicia la demanda ejecutiva con una providencia, sino con un documento, que corresponde a un acto administrativo y no necesita constancia de ejecutoria, además, la Secretaria de Educación, tiene la potestad consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el derecho a la contradicción, de manifestar que ese acto administrativo no fue expedido y que es ilegal.

Resalta, que no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo es suficiente. Además, la exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia y por regla general entra en vigencia desde su expedición.

Que, hay un documento en el cual el Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el artículo 24 de la ley 715 del año 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008. Que, el 03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá dio respuesta a un derecho de petición informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos,

---

<sup>1</sup> Documento 00005 expediente digital

con lo que se prueba que la misma entidad que se está demandando en el proceso de la referencia, reconoce obligación pero exige se inicie por parte del beneficiario el respectivo proceso ejecutivo para obtener el pago que corresponde al 15% de sobresueldo durante los años mencionados.

## II. CONSIDERACIONES

### 3.1. Del recurso de reposición

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)**

(...)

*Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: **“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”**(Negrilla fuera de texto)

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA<sup>2</sup> y como quiera que el recurso fue presentado en término -22 de septiembre de 2020<sup>3</sup>- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que, no es cierto que para librar el mandamiento de pago no sea necesaria la copia autentica de los actos administrativos con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, pues en el artículo 297 del CPACA<sup>4</sup>, se efectúa un listado de lo que puede configurar **un título ejecutivo ante el juez de lo contencioso administrativo**, disposición que al abordar los actos administrativos, específicamente señala **que para que constituyan un título ejecutivo se requiere que sean aportados con constancia de ejecutoria y con la nota de que se trata de la primera copia.**

La parte ejecutante hace una errónea interpretación de las normas; si bien el artículo 88 del CPACA señala que los actos administrativos se presumen legales, esto no le resta fuerza u obligatoriedad a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, de ser así, dichas normas serian excluyentes entre sí, asunto que evidentemente no ocurre; por el contrario, son complementarias en consideración a que el artículo 88 del CPACA no hace una diferenciación entre los asuntos ejecutivos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta jurisdicción precisamente en razón que para dichos casos debe acudir al listado dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

---

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Documento 00007 expediente digital

<sup>4</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

De esta forma, sin importar que el mismo código señale que todo acto administrativo se presume legal, respecto a los actos administrativos que se presentan para conformar un título ejecutivo, sea simple o complejo, la ley dispone que deben ser expedidos y allegados con las precisiones anotadas, so pena de que no se les pueda tener en cuenta para el inicio del proceso ejecutivo, exigencia que como lo señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado obedece: *“por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”*<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente caso el Oficio 10061.32-168695-10 del 20 de diciembre de 2010 proferido por la Secretaria de Educación de Boyacá no fue aportado con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, es decir sin las especificaciones exigidas por la ley, no existe fundamento para que con base en el mismo sea posible ejecutar judicialmente a la entidad demandada.

Respecto a la exigibilidad señalada por la parte recurrente y los demás requisitos del título ejecutivo, el Despacho reitera lo mencionado en el auto de 17 de septiembre de 2020, pues para proceder con el mandamiento de pago se deben examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo a fin de determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación; y en este caso, las providencias que se allegaron a la demanda en este expediente no contenían una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Departamento de Boyacá.

Contrario a lo señalado en el recurso, los documentos allegados con la demanda no dan prueba que el Gobernador de Boyacá se haya obligado a cancelar las sumas señaladas en la demanda; no existe certeza alguna de que dichas sumas realmente hubiesen sido asumidas por la entidad ejecutada, además que de ninguna forma tales documentos pueden interpretarse como sumas de dinero ciertas y exigibles contra el Departamento de Boyacá, ya que no se efectuó ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el presunto pago esté sujeto a un plazo.

Aceptar dichos documentos como prueba de la obligación en cabeza de la parte ejecutada, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“devendría en que el juez del proceso ejecutivo se encuentre atado a librar los mandamientos de pago que se le soliciten de manera automática, comoquiera que no le sería viable analizar si el título ejecutivo que se busca hacer valer se conformó adecuadamente, esto es, no podría revisar que cumpla con los requisitos de forma y de fondo definidos expresamente por la ley, previsión que evidentemente no resulta adecuada y carece de todo fundamento jurídico.”*<sup>6</sup>

En vista de que en el presente proceso no se advierte la configuración de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no se repondrá el auto de 17 de septiembre de 2020.

### **3.2. Del recurso de apelación**

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Auto del 27 de mayo de 2015- Radicación 25000233100020090063601 (39900)- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B-Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702)- Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP<sup>7</sup>, este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término, como se explicó párrafos atrás-, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No reponer** el auto de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO. - Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**TERCERO. -** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

---

<sup>7</sup> Documento 00009 expediente digital

**CUARTO.** - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3188f5255222c8c7e617d60a81f9d8df832c948950f22512eaa7c503414b44e4**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCIA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO No.:** 15001333300520200012100  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 33 del 30 de octubre de 2020

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.69-72<sup>1</sup>) contra del auto de 15 de octubre de 2020, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda.

Respecto de los recursos interpuestos, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A. determina que serán susceptibles del recurso de reposición los autos “*que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; por su parte, el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A. señala como apelable el auto que rechaza la demanda, así las cosas, en el caso bajo estudio se torna improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que dispone: *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, el cual es aplicable en la jurisdicción contencioso – administrativa de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado en los siguientes términos:*

*2.3.4. Esa tesis jurisprudencial aparece consagrada de manera explícita por el legislador en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso - CGP -, que rige desde enero de 2014, según providencia de unificación del 25 de junio de la presente anualidad, de la Sala Plena de esta Corporación.*

*Dice la referida norma:*

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez*

---

<sup>1</sup> Documento Electrónico: “00013ConstanciaCorreo” y “00014RecursoReposicion”.

*deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas fuera de texto)*

*2.3.5 Si bien es cierto que a la fecha de celebración de la audiencia no estaba vigente el CGP, su vocación normativa, sumada a la subregla jurisprudencial expuesta es perfectamente aplicable a la decisión del caso que se estudia, razón por la cual lo que debió haber hecho la magistrada ponente fue haber concedido el recurso de apelación, habida consideración que el de reposición no era el procedente, garantizando allí sí los derechos de las partes<sup>2</sup>.*

Posición que ha sido reiterada por esa alta corporación:

*Ahora bien, contrario a lo que sucedía en el pasado cuando la mera interposición de un recurso improcedente ocasionaba el rechazo de plano del mismo, el Código General del Proceso en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P<sup>3</sup>, establece que cuando se impugne una providencia a través de un recurso improcedente, el juez tiene el deber de tramitarlo conforme a las reglas del que sí resulta procedente<sup>4</sup>.*

En consecuencia, como en el caso concreto la decisión de rechazar la demanda no es susceptible del recurso de reposición sino del de apelación, el Despacho, en aplicación del deber antes anotado, tramitará el recurso propuesto por la parte demandante como si aquella hubiese formulado el procedente, teniendo en cuenta que el recurso fue presentando en término, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A. y luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP, se dispondrá conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 15 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder en el efecto suspensivo**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

---

<sup>2</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 47001-23-33-000-2013-90073-01(20630) Actor: COMUNICACION CELULAR S.A. – COMCEL Demandado: MUNICIPIO DE ARIGUANI (MAGDALENA).

<sup>3</sup> La norma en comento contempla: **“PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

<sup>4</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 16. C.P. Nicolás Yepes Corrales. Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Referencia: PÉRDIDA DE INVESTITURA. Radicación: 11001-03-15-000-2019-01599-00. Demandante: CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, VIVIANA MERCEDES MIRANDA, MARÍA PIEDAD VELASCO LACAYO Y LUIS MIGUEL MOISÉS GARCÍA. Demandado: DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS Temas: Adición de auto de pruebas; solicitud de corrección; presupuestos para el decreto de un cotejo, desistimiento de pruebas.

**TERCERO.-** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente original al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

**CUARTO.- Por Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AMR

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**290c733b20df3bb992c291c8a59b114e5e5ce775ebb8455f0eefb42983bc5838**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO REINA CRUZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 202000129 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No. 33 DE OCTUBRE 30 DE 2020

**I. ANTECEDENTES**

El señor **MANUEL ANTONIO REINA CRUZ** presentó por intermedio de apoderado ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, sobre la nulidad del oficio No. **20201200-01012754 ID: 565993**, por medio del cual pretende el reconocimiento y pago del incremento correspondiente a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 y 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995.

Solicitó, además, que, como consecuencia de la mencionada declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada a reconocer y pagar los incrementos correspondientes a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 y 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, desde el momento que le fue otorgada la asignación de retiro, es decir, 6 de septiembre de 2013 y hasta el momento en que se actualicen las partidas antedichas.

Pidió además que se pagara el retroactivo correspondiente a las mentadas partidas desde el 6 de septiembre de 2013 y hasta que se le incluya en nomina de pensionados; también pidió que se reconociera la respectiva indexación e intereses moratorios.

Como **fundamento de sus pretensiones** relató que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 7364 del 2 de septiembre de 2013, reconoció al convocante asignación de retiro, efectiva a partir del 6 de septiembre de 2013. Agregó que, a partir de esa fecha, los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional solamente le fueron aplicados al salario básico; además que la convocada, no reajustó los porcentajes correspondientes de las primas que constituyen la asignación de retiro conforme los INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR desde el momento en que se otorgó la asignación de retiro, lo que, a juicio del demandante, desconoció el mandato Superior de la movilidad del salario. Agrega que lo anterior ocurrió por los años 2013 a 2019.

Refirió que para el año 2020 la Entidad convocada realizó el reajuste del 4.5% a las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad de conformidad con lo establecido en el decreto 1002 de 2019.

Agregó que, de conformidad con las operaciones aritméticas realizadas, al convocante se le adeuda la suma de \$7.642.318,89, valor que resulta luego de aplicarle el porcentaje de asignación otorgado al momento del retiro, es decir, 81% del total de las partidas.

Finalizó señalando que mediante oficio del 14 de febrero de 2020 solicitó a la convocada el pago de los mentados valores, sin embargo fue despachada de manera desfavorable, mediante el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

## II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 28 de mayo de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos. Mediante auto No.062 de **28 de mayo de 2020**, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 2 de octubre de 2020 (Pag 25 documento 00002 expediente digital), fecha en la cual se celebró audiencia de conciliación, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en las páginas 42 a 47 del documento 00002 expediente digital.

## III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 2 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:*

*La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al IT @MANUEL ANTONIO REINA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.409.210, mediante la resolución No. 7364 del 02 de Septiembre de 2013, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.*

*A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le asiste el deber de velar porque el pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como a sus beneficiarios, se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.*

*Previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto a las mesadas anteriores a la vigencia 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:*

*1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido*

superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.

2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante la resolución No. 7364 del 02 de Septiembre de 2013, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 13 de Febrero de 2020, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 13 de Febrero de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

#### LIQUIDACIÓN

REINA CRUZ MANUEL ANTONIO 11.409.210

#### CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 4.267.921

Valor Capital 100% 4.051.328

Valor Indexación 216.593

Valor indexación por el (75%) 162.445

Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.213.773

Menos descuento CASUR -142.802

Menos descuento Sanidad -145.695

VALOR A PAGAR 3.925.276”

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó **“[e]scuchada la propuesta realizada por la apoderada de Casur, nos asiste animo conciliatorio, por lo tanto aceptamos la propuesta realizada por la apoderada”** (Negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>

Ante el acuerdo conciliatorio, el Procurador judicial avala el mismo, al considerar que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público.

## IV. ANÁLISIS JURÍDICO

### 4.1. Asunto susceptible de conciliar

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

<sup>1</sup> Pág. 46 documento 00002 expediente digital

*“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

## **4.2. El derecho objeto de conciliación**

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el señor **MANUEL ANTONIO REINA CRUZ** tiene derecho a la reliquidación de la asignación mensual de retiro, desde el 6 de septiembre de 2013, de los valores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y consecuentemente al pago de las diferencias generadas.

### **a. Fundamentos jurídicos**

#### **- Marco normativo y jurisprudencial del régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

Mediante el Decreto 41 de 1994 *“por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”* el Gobierno Nacional previó la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; sin embargo dicha disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994 por cuanto consideró que el ejecutivo se había extralimitado en sus funciones al establecer un nivel que la Ley 62 de 1993 no contempló.

Posteriormente, a través de la Ley 180 de 1993 se le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para *“desarrollar la Carrera Policial denominada Nivel Ejecutivo”* y además regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del referido nivel, con la salvedad consignada en el parágrafo del artículo 7º de la citada ley:

***“PARÁGRAFO: La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”*** (Negrilla fuera del texto).

Es así que en virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 132 de 1995 *“por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que estableció los requisitos, grados y tiempos mínimos para el ascenso; en cuanto al régimen salarial y prestacional del personal que ingresara al nivel ejecutivo de la Policía Nacional dispuso en el artículo 15 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”***

Luego se emitió el Régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a través del Decreto 1091 de 1995, que contempló, entre otros, los siguientes conceptos: primas de servicio, del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones, de navidad y subsidios de alimentación y familiar; creando así un sistema salarial y prestacional diferente al reconocido al personal de Agentes, Oficiales y Suboficiales en los Decretos 1213 y 1212 de 1990.

Nuevamente mediante la Ley 578 de 2000 se le concedió facultades al Presidente de la República, quien en ejercicio de las mismas expidió el **Decreto 1791 de 2000**, “por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la protección a que hace referencia el párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995 y el artículo 82 del Decreto 182 de 1995, esto es, “que el ingreso al Nivel Ejecutivo no podrían discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estuvieran al servicio de la Policía”.

En este sentido, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007<sup>2</sup> declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, por desconocer el párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995 de lo cual se desprende dos situaciones: i) de quienes estando al servicio de la institución decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo no podrían ser desmejorados ni discriminados en ningún aspecto y ii) aquellos que ingresan por primera vez a la institución policial para quienes la situación es distinta y está sujeta a un régimen salarial y prestacional determinado.

- **Del principio de oscilación de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública**

El numeral 3.13 del artículo 13 de la Ley 923 de 2004 estableció que “El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicios activo”; en el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 reiteró dicho principio de oscilación así:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Así las cosas, se debe garantizar que al personal retirado de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, le sean incrementadas sus asignaciones de retiro y pensiones en el mismo porcentaje que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, **la que no puede ser inferior al IPC** tal como lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>3</sup> y el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup>.

b. **Del caso concreto y lo probado**

Revisado el plenario, especialmente lo consignado en la resolución 7364 del 32 de septiembre de 2013, -mediante la cual se reconoció una asignación de retiro al convocante<sup>5</sup>, lo mismo que de la certificación allegada con la solicitud de conciliación<sup>6</sup>, se advierte que desde el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del convocante, esto es, desde el 6 de septiembre de 2013, los conceptos de subsidio de alimentación, primas de navidad, vacaciones y servicios no fueron incrementados, sino consistieron en un valor fijo, esto es, \$43.594, \$213.220,81, \$87.465,85 y \$83.967,21, respectivamente, hasta el año 2019, no

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2007. Radicado interno No. 1240-2004. C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla. Actor: Ferny Enrique Camacho González.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia 26 de octubre de 2017, expediente 4200020140165501 (1717-15). Sentencia del 30 de noviembre de 2017, expediente 250002342000201201126-01. Y sentencia del 14 de junio de 2018, Consejero Ponente Doctor Cesar Palomino Cortés, radicado 25000232500020120165301.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrada Ponente Dra. Calara Elisa Cifuentes Ortiz, sentencia del 26 de septiembre de 2019, expediente 15001333300620170022601.

<sup>5</sup> Pág. 49-51 documento 00002 expediente digital

<sup>6</sup> Pág. 35-37 documento 00002 expediente digital

obstante, los factores de asignación básica y retorno a la experiencia sí han experimentado el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, lo cual efectivamente resultaba lesivo de la movilidad del salario establecida como mandato Superior.

### **c. Estudio del acuerdo conciliatorio**

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir, que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

#### **5.1 La debida representación de las personas que concilian**

El señor **MANUEL ANTONIO REINA CRUZ**, se encuentra debidamente representado por la abogada **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** (Página 9 documento 00002 expediente digital).

Así mismo, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, está debidamente representado y su apoderada la abogada **MONICA ANDREA SANABRIA TORRES**, con el poder que le fue otorgado por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, representante judicial de CASUR en la página 8 del documento 00002 expediente digital, al que le fueron aportados los anexos correspondientes para acreditar la calidad en la que actúa en las páginas 1 a 7 de este mismo documento.

#### **5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

**5.3 Competencia del juez para decidir.** Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en el Departamento de Policía Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

**5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción.** Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”(Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica (asignación de retiro), según el precitado artículo no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**5.5 Conclusión del procedimiento administrativo.** Mediante el Oficio id 565993 del 27 de mayo de 2020<sup>7</sup>, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió negativamente la petición del actor de reliquidación de la asignación de retiro, de los valores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En el referido acto administrativo no se dispuso la procedencia de recursos en su contra, razón por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### **5.6 Derechos económicos disponibles por las partes**

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de pagar el valor adeudado de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.925.276) por concepto de pago de diferencias de asignación de retiro por actualización en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de literales a, b y c del decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; esta actualización aplicará sobre los factores prestacionales subsidio de alimentación, primas de navidad, vacaciones y servicios a favor del señor MANUEL ANTONIO REINA CRUZ, habiendo reconocido únicamente el 75% de la indexación, el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses (páginas 44-46 del documento 00002 expediente digital).

#### **5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma**

Formalmente el acta de conciliación obrante en las páginas 42 a 47 del documento 00002 del expediente digital, estableció la suma total de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.925.276) teniendo en cuenta los siguientes parámetros: “Valor de Capital Indexado \$4.267.921, Valor Capital 100% \$4.051.328, Valor Indexación \$216.593, 75% del valor de la indexación \$162.445, Valor Capital más 75% de la indexación \$4.213.773, menos descuentos CASUR \$142.802, menos descuentos Sanidad \$145.695, **Valor a pagar \$3.925.276**”.

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por el apoderado de la entidad convocada, derivada del Acta de Comité de Conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 11 de septiembre de 2020 (pág. 28-30 documento 00002 expediente digital), dicha propuesta fue aceptada por el apoderado del convocante, sin objeción alguna.

**5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias.** Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

**5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente.** La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.925.276), la que se pagará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses; pasados los seis meses se reconocerán intereses moratorios en la forma fijada por la Ley (páginas 44-46 del documento 00002 expediente digital).

**6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la

<sup>7</sup> Pág. 52-56 documento 00002 expediente digital

solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados al convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas actualizaciones de la asignación de retiro son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago con indexación en un 100%, pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir recursos en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

#### **d. Conclusión**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** **Aprobar** el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **MANUEL ANTONIO REINA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.409.210, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, celebrado ante el Procurador 46 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 2 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.** **Notificar** del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**CUARTO.** En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO.** Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f0b09ba82e96aad3642c8060148499642fbf1f2a12fa172e6eca4b6b7e908**  
Documento generado en 28/10/2020 03:27:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI**  
**DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD S.A.**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00143 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No. 33 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que llega proveniente de reparto, para proveer de conformidad.

En el documento "00002Demanda" se solicita librar mandamiento de pago a favor de la accionante, en contra de la entidad demandada teniendo como base de recaudo, el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No. 7984 del 08 de noviembre de 2017 celebrado entre la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí y Colombiana de Salud S.A., ante la Superintendencia de Salud delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Bogotá D.C.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 104 del CPACA establece los asuntos de competencia de esta jurisdicción, así:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte el artículo 15 del Código General del Proceso, asigna a la Jurisdicción Ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, a la especialidad civil si no está asignada a otra especialidad jurisdiccional ordinaria y a los jueces civiles del circuito el que no está atribuido expresamente por la Ley a otro juez civil. Establece la norma:

*"Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil. (...)"(Negrilla fuera de texto)*

Como se advierte, el artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI  
DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD S.A.  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00143 00

de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos derivados de actas de conciliación celebradas por autoridades diferentes a esta jurisdicción.

Así las cosas, se puede concluir que el conocimiento del presente asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria, Juzgado Civil del Circuito de Tunja- Reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo reglado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **REMÍTASE** inmediatamente el asunto de la referencia a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, al **Juzgado Civil del Circuito de Tunja (Reparto)**.

**SEGUNDO:** Déjense por Secretaría las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a3ed3ffc589b6085de586449862053ddadcba3579eb5bf28e434664a278ee**  
Documento generado en 28/10/2020 03:28:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00144 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.33 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020**

En ejercicio del medio de control de nulidad consagrada en el artículo 137 del C.P.A.C.A. el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS pretende la nulidad del **PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. MS-LP-004-2020**, elaborado por el Municipio Samacá – Boyacá, como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST, así como tampoco se exige la presentación en físico del SG-SST (SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).

A su vez, solicita **la suspensión provisional** por tres meses (3) prorrogables por tres (3) meses más del **PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. MS-LP-004-2020** proferido por el Alcalde del Municipio de Samacá.

Lo anterior, por cuanto con la expedición de dicho acto administrativo se violan disposiciones constitucionales y legales; además que no hubo una verdadera planeación en la elaboración del pliego de condiciones demandado, lo cual se traduce en un incumplimiento legal por parte de la Administración, al no contemplar, sabiendo que se requiere, que todo oferente y futuro contratista, debe observar lo reglado en la Resolución 312 de 2019, especialmente en estar acreditado por el Ministerio de Trabajo.

Así pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del **PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. MS-LP-004-2020**, para que la entidad demandada **Municipio de Samacá** se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (05) días<sup>1</sup>, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

---

<sup>1</sup> El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarse mediante escrito separado.

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00144 00

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**301842d278db6c36f816529cc68680a52d64030d9916b19b1002ed6329831d46**

Documento generado en 28/10/2020 03:27:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**